



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

**Sumario.**—Aviso importante de nuestro Excmo. Sr. Obispo, pág. 69.—Sentencia acerca de reclamación de derechos de estola y pié de altar-ofrendas, pág. 70.—Crónica de la Diócesis, pág. 97.—Ampliación necrológica, pág. 80.

### AVISO IMPORTANTE

No habiendo podido verificarse los ejercicios de oposición á Curatos, en los dias señalados en Edicto, se señalan ahora nuevamente, y serán los dias *once y doce* del próximo mes de Mayo. Se verificarán en la misma forma que expresa el Edicto que se halla en el BOLETIN correspondiente. Se tendrán en el local de la Biblioteca del Seminario. El primer dia, empezarán á las ocho de la mañana. El segundo dia, á las ocho y media. Los que hayan concluido su trabajo antes de las horas concedidas, podrán, si es su gusto, abandonar el local. Méenos plumas y plumeros que deberán traer los opositores, de todo el demas recado de escribir se proveerán en el mismo local indicado.

Ciudadela, 16 de Abril de 1909.

† EL OBISPO.

## **SENTENCIA**

**pronunciada por el Sr. D. Manuel Martínez Suelro en Carballino á 12 de Enero de 1909, acerca de reclamación de derechos de estola y ple de altar-Ofrendas en 1909.**

---

En la villa de Carballino á doce de Enero de mil novecientos nueve. Vistos por el Sr. D. Manuel Martínez Suelro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los anteriores autos de juicio verbal civil, promovidos ante el Juzgado municipal de Carballino por el Sr. D. Antonio González Refojo, Cura de la parroquia de Partovia, contra Eulogio y Elías Silva Iglesias y Rosa Iglesias, vecinos de dicho Partovia, defendidos por el Letrado D. Lino Alvarez, sobre reclamación de pesetas, procedidas de derechos parroquiales devengados por aquél.

Resultando: que el accionante fundó su demanda en que el Concordato vigente en su art. 33 dice que los Párrocos, y en su caso los Ecónomos, además de la asignación que les señala, percibirán los derechos de estola y ple de altar, entre los que principalmente se cuentan los derechos de entierro y funeral que vienen á formar parte de la indicada asignación; y el último arreglo parroquial, llevado á cabo en esta diócesis, dispone que, mientras no se forme el arancel general de la misma diócesis, rija en cada parroquia el que venga observándose por costumbre. Y que en la mencionada de Partovia, perteneciente á este distrito municipal, ascienden por costumbre á la dicha cantidad de veintinueve pesetas con cincuenta céntimos, en que se convino también por costumbre en sustitución de un carnero, una fanega de pan, treinta y seis reales de capilla y ocho de ofrenda menor, todo lo cual promete demostrar en juicio.

Resultando: que señalado día para la celebración de éste, solamente compareció Elías Silva, y á solicitud del actor, acusóse la rebeldía á los demás demandados, habiendo por contestada la demanda respecto de ellos, y oponiéndose á la misma el Sr. Silva en dicho acto, porque el derecho incoado por el señor demandante, según cree no se halla establecido en ningún precepto legal ni

dimana de ningún modo de obligarse; y como las sentencias de los Jueces solo pueden declarar los derechos y obligaciones que de la ley ó de la voluntad de los hombres proceden, de aquí que ni siquiera puede haber contienda judicial de un derecho que no existe. Además de que repetidas veces se ha ordenado por quien puede hacerlo que procede por los Diocesanos á la formación de aranceles, y que en tanto así no se haga, el Estado no puede prestar el auxilio de su fuerza para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, ya que desde el momento en que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestación eclesiástica, es manifiesto también el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevarlo. De esta situación deplorable, engendradora de frecuentes conflictos entre Párrocos y feligreses, serán, pues, responsables los que por lenidad, ó por lo que fuere, descuidan el cumplimiento de lo ordenado por poderes del Estado. Niega que exista la costumbre de satisfacer como prestación obligatoria lo que en la demanda se pide; y que si algunas veces los Párrocos de Partovia perciben de sus feligreses ó de alguno de ellos alguna cantidad, es debido á la espontánea voluntad de éstos. Lo absurdo de la costumbre que se invoca, se demuestra con la desigualdad que resulta ó resultaría si se atendiese á la costumbre que los demás Párrocos pretenden estar establecida en sus respectivas parroquias, pues siendo los mismos los servicios, en unas parroquias se pretenden cantidades módicas, y en otras, excesivamente exageradas, x siendo limitrofes unas de otras; suplicando, en su virtud, que en definitiva se declare no haber lugar á la demanda, con imposición de costas al actor.

Resultando: que recibido el juicio á prueba y practicada la de testigos, propuesta por una y otra parte, el Juzgado municipal dictó sentencia condenando á los demandados á que dentro del tercero día paguen al señor demandante veintinueve pesetas y cincuenta céntimos, con imposición de las costas del juicio; é interpuesta apelación para ante este Juzgado, celebróse comparecencia, en que los demandados apelantes suplicaron en definitiva que se declare la incompetencia del Tribunal municipal por no

ser determinada la cuantía, y en su defecto, se anulen las diligencias posteriores á la providencia en que aquel Tribunal desechó la posición á cuyo tenor había de confesar, la parte accionante, ser verdad que no prestó ningún otro servicio de su ministerio en los funerales del finado Antonio Silva, aparte del que deja declarado de asistencia á los mismos; y, en otro caso, que se revoque la asistencia apelada.

Resultando: que en la tramitación de este juicio observáronse las prescripciones de la ley procesal.

Considerando: que la pregunta consignada es impertinente por fundarse la demanda en reclamación de una cantidad devengada por derechos parroquiales en el funeral de Antonio Silva, derechos que nada tienen que ver con la asistencia, ni con otros servicios personales de la parte actora, puesto que no se reclama el pago de servicios sino el abono de derechos parroquiales.

Considerando: que en la papeleta de demanda se reclama exclusivamente el pago de veintinueve pesetas con cincuenta céntimos, cantidad perfectamente determinada y harto inferior á la cuantía máxima de los juicios en que intervienen los Tribunales municipales, razón que abona á desestimar la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; aparte de que la resolución de este litigio no implicaría excepción de cosa juzgada de otros juicios análogos que reconociesen idénticas causas de pedir.

Considerando: que el párrafo 4.º del art. 33 del Concordato de 1851, literalmente ordena y prescribe que los Curas propios y sus Coadjutores disfrutaran la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar. Y es evidente que la discutida denominación aplicase hoy á ciertas prestaciones obligatorias, virificadas en dinero ó en especie á los encargados de las feligresías parroquiales en consideración á la administración de ciertos Sacramentos y de diversos actos de culto exterior, entre los cuales cuéntase principalmente la santificación de los acontecimientos más trascendentales en la vida del cristiano, como son: el bautismo, el matrimonio y los funerales y entierro; prestaciones que ciertamente reconocen un origen voluntario, como lo indican las vo-

ces «ofrenda y oblación», con que se las conoció en lo antiguo, y cuya práctica ha sido frecuente en las comunidades cristianas desde los tiempos apostólicos, según testimonio de Orígenes. Y voluntarias se siguió considerando en los fieles cultivaron la costumbre de ofrendar, costumbre que cuidó de fomentar el piadoso celo de los Padres de la Iglesia San Cipriano, San Juan Crisóstomo, San Agustín y otros Prelados y varones para dar cumplimiento, de grado, al precepto del Apóstol: «Justo es que quien sirve al altar viva de él». Pero no es menos evidente que retraídos del uso de las obligaciones los cristianos, llegó una época en que creyó la Iglesia necesario haber de cambiar la disciplina antigua acerca de este punto, decretando la obligación de ofrendar en determinados actos y épocas una cuota cierta, que debió de ser la misma que por costumbre voluntaria se ofrecía anteriormente; disciplina acordada primero en varios concilios particulares, hasta que hubo de hacerla suya, en su canon 66, el Lateranense IV, ordenando en forma imperativa, la observancia rigurosa de aquellas costumbres, las cuales, dice, «præcipimus observari». Y esta doctrina hubo de incorporarse, ya en el siglo XIII, á nuestro derecho, puesto que si en la Ley VIII, título 19, partida I, se califica de voluntarias las ofrendas que se hacían en la Iglesia, en el altar ó al Sacerdote, en el acto de celebrar la Misa, diciendo que *non son homes tomidos de las fazer*, en la Ley IX prescribe rotundamente que allí donde hubiere costumbre de ofrendar en las pascuas y fiestas señaladas ofrenda cierta, pueda el Juez eclesiástico constreñir á los feligreses á la observancia de tal costumbre; y en la Ley VI, título IV, partida I, determinase que de las reclamaciones por ofrendas debe conocer el fuero eclesiástico. Y por otra parte, las Leyes V y VI, título XIII, partida I, llaman derechos exigibles á las prestaciones que, en virtud de costumbre, se dan á los Párrocos por soterrar á los muertos, aun en caso á veces de que los feligreses mueran fuera de su jurisdicción parroquial; una Ley de Toro autorizó á los Jueces eclesiásticos para que ordenasen la inversión de la quinta parte de los bienes de los testadores por comi-

sario y de los fallecidos abintestato en favor de su alma; facultades que la Pragmática de 2 de Febrero de 1776 redujo á permitir á los Párrocos reclamar el auxilio judicial para obligar á los herederos de los fallecidos abintestato á celebrar las exéquias del difunto, conforme á la costumbre del país. Entretanto que para imponer silencio á los conflictos que debieron seguirse de la institución de las oblaciones forzadas sin cuota fija, adoptóse en varias parroquias, concilios particulares y sínodos diocesanos, la cantidad que debían satisfacer los fieles con ocasión de los bautismos, matrimonios y entierros, como se realizó en el Sínodo de Toledo de 1682, en el de Calahorra de 1620 y en el de Santiago de 1746; y por lo que toca á la diócesis de Orense, las Constituciones Sinodales, sancionadas en 1622, reimpresas y anotadas por el Diocesano en 1843 y vigente hasta 1908, obligaban á los feligreses de este Obispado á ofrendar en cuatro épocas del año, aun cuando alegasen que nunca habido tal costumbre, dando por su puesta la existencia de tarifas en cada iglesia parroquial en cuanto á los funerales y entierro de los respectivos feligreses. Motivos por los cuales no es juicioso sostener, como se verificó en la comparecencia, que antes de la época constitucional, fue se voluntaria la prestación que hoy se denomina derechos parroquiales de funeral y entierro.

Considerando: que al abolir las Leyes de 23 de Julio de 1837 y 31 de Agosto de 1841 los diezmos y primicias y demás donaciones, hicieron excepción expresa de los llamados *derechos de estola y pie de altar*, y el Concordato vigente, en el párrafo 4.º de su art. 33, determina que los Curas y sus Coadjutores «disfruten la parte que les corresponda en estos derechos de estola y pie de altar», de una manera pura y simple, sin imponer condición ni exigir el requisito de que se confeccionen y aprueben los aranceles de las diócesis y sin fijarlos tampoco el Concordato. Por cuya razón es visto que los derechos de estola y pie de altar, puestos á salvo por el art. 33 como preexistentes en las parroquias de España, no dejaron de ser reconocidos, ni su cobranza quedó en suspenso, y subordinado á la formación de un arancel que este artículo para nada menciona; y no ciertamente por olvido de la materia, como lo

demuestra el párrafo 3.º del art. 34 cuando determina que *para los gastos de culto* parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad que no bajará de mil reales, además de los emolumentos eventuales y *de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijarán para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis*, si nó porque acerca de ello nada se convino entre ambas potestades. Ni tampoco cabe interpretar que la frase «parte que corresponda» lleva consigo la idea de arancel ó la aprobación por el Estado de las antiguas costumbres; merced á que esa frase fue empleada por el legislador precisamente para significar que hay partes que corresponden al Párroco y partes que acrecen á beneficio de la fábrica, de los Coadjutores, de los Sacristanes y demás ministros inferiores, según todo ello se especifica en la Real orden de 3 de Enero de 1854.

Considerando: que en la Real orden de referencia, dictada por el Gobierno español para facilitar la ejecución del Concordato, encargóse á los Prelados que procediesen á un nuevo arreglo y demarcación de parroquias en sus respectivas diócesis, para lo cual estableciéronse bases y reglas generales, una de las cuales, señalada con el número 24, dice: «que al plan parroquial se unirán el arancel general de derechos de iglesia y estola, y el particular de cada arciprestazgo ó parroquia»; y en el ruego 11.º se exhorta á los Prelados para que al establecer ó reformar equitativamente los respectivos derechos, impongan severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, aunque sean reclamados á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones. De cuyo texto infiérese claramente: 1.º Que dicha Real orden no es preceptiva, si nó de ruego y encargo, quedando por lo demás los Prelados en libertad de aceptar tales ruegos y bases según lo estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, como expresa y textualmente se afirma en otra Real orden de 25 de Julio de 1893. 2.º Que los derechos de estola y pie de altar nada tienen hoy de común con las ofrendas voluntarias, gratificaciones y donativos á que se alude. 3.º Que solamente después de establecidos y aprobados los aranceles, están los Prelados en el caso de prohi-

bir á sus Párrocos y Coadjutores la exacción de otros derechos no contenidos en el arancel; y 4.º Que los aranceles que á lo sucesivo hubiesen de ser confeccionados y aprobados para cada diócesis, pueden ser generales ó simplemente por arciprestazgos ó por parroquias.

Considerando: que así entendió esta doctrina la Real orden de 26 de Septiembre de 1856, interpretativa del Concordato de 1851, y de la Real orden de 3 de Enero de 1854, en la cual literalmente se consigna que «las prestaciones que con el nombre de oblatas y derechos de estola y pie de altar vienen cobrándose por los Párrocos en virtud de costumbre antigua sancionada por el Derecho, si bien hubo épocas en que fueron voluntarias, es indudable que hace muchos años hiciéronse obligatorias, en tal grado, que hoy constituyen una parte muy importante de la dotación del clero; y que declaradas obligatorias en la época de Inocencio III estas ofrendas, y conservadas en todos los países católicos con más ó menos variaciones, por larga serie de años, no sólo se las conservó entre nosotros expresamente en el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia, sino que con arreglo á esta base se procedió siempre en España durante las reformas llevadas á cabo en el periodo que atravesamos; atendiendo, por último, á que en la ley de 24 de Julio de 1837, anterior al mencionado Concordato, como en la Real orden de 3 de Enero de 1854, por lo cual se mandó proceder al arreglo parroquial y de derechos de estola y pie de altar, las oblatas, nombre con que también se conocen éstos, han figurado siempre como elemento y dotación del clero y por lo tanto como de prestación obligatoria.

Considerando: que á mayor opulencia de razones los Prelados de esta diócesis acataron y pusieron en práctica en lo posible las bases y ruegos de la citada Real orden de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y dieron cumplimiento al art. 24 del Concordato de 1851, elevando en su día al Gobierno de España el expediente de nuevo arreglo y demarcación parroquial; expediente aprobado en virtud de Real decreto de 18 de Julio de 1893, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en



el cual expediente se hace constar á la letra que, «respe-cto del arancel, de derechos parroquiales, vistas las mu-chas dificultades que ofrece la formación de un arancel general para toda la diócesis, y aun para cada arcipres-tazgo, por venir rigiéndose las parroquias por costum-bres y prácticas particulares, cuya alteración reviste ca-rácter de gravedad, continuará pagándose los derechos parroquiales hasta que puedan formarse los aranceles, y elevados que sean, al Gobierno de S. M., obtengan la Real aprobación», por cuyas razones es obvio que el Jefe del Estado decretó y su Gobierno aprobó que los Curas de la diócesis de Orense continúen por ahora percibiendo sus derechos de estola y pie de altar con arreglo á las costumbres y prácticas particulares de cada feligresía. Y en su virtud, dictóse en 25 de Julio del mismo año de 1893 la correspondiente Real orden auxilioria, á fin de que los Jueces y demás autoridades civiles coadyuven á su cumplimiento con el auxilio de su imperio; demarcación, Real decreto y Real orden que, por disposición suprema, fueron publicados oportunamente en el *Boletín Oficial* de la provincia y BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de este Obispado.

Considerando: que la costumbre local puede demostrar-se por todos los medios de prueba establecidos por el De-recho para acreditar cualesquiera hechos, y en su conse-cuencia, por medio de testigos: doctrina consagrada por el Tribunal Supremo de Justicia. Y si es verdad que la obligación cuyo cumplimiento se reclama tiene su naci-miento en la Ley de 8 de Mayo de 1849, de donde recibe toda su fuerza de obligar el Concordato de 1851, por tra-tarse de una demanda derechos de estola y pie de altar, deducida por el Cura de Partovia D. Antonio González Refojo, en consideración á los funerales y entierro de An-tonio Silva, esposo de Rosa Iglesias y padre de Elías y Eulogio Silva, es evidente que, para regular la cuantía de los derechos litigiosos, hay que atenderse á la práctica se-guida en la parroquia de Partovia; práctica que seis testi-gos afirman unánimemente ser la de abonar la suma recla-mada por el accionante pues si algunos reclamaran ha-ber satisfecho diez pesetas más, explican que ello ha sido en consideración á haber entregado al propio

tiempo el estipendio del llamado responso de año, por lo cual vienen percibiendo los Curas de Partovia la cantidad de diez pesetas; prueba suficiente, á juicio del que suscribe, que no han logrado destruir los veintinueve testigos citados á instancia de la parte contraria, porque tras de afectar á todos ellos la circunstancia de tener interés indirecto en la resolución de este juicio, consta en los autos que los demandados han renunciado á la declaración de cinco testigos en la sesión señalada para recibirlos; que otros dos ignoran todo lo que se les preguntó; otros negaron que hubiese en Partovia costumbre de cobrar derecho alguno, lo cual es inverosímil; Manuel Collazo afirma habersele reclamado por tal concepto la misma cantidad que hoy se demanda, si bien el párroco hizo condonación de una parte en atención á su pobreza; y los restantes limitanse á afirmar su ignorancia acerca de la costumbre, y á declarar que por el funeral de sus finados cotizaron cantidades diversas, aunque inferiores á la que se reclama, y que los Curas pasabantes por lo que ellos querían abonar, lo cual demuestra que, lejos de envilecer su sagrado Ministerio los Curas de Partovia con la exacción, por igual regida, á pobres y á ricos, de aquello que en su origen fué una prestación voluntaria, vienen ejerciéndolo suavemente, midiendo sus obvenciones por el grado de caridad y riqueza de que están dotados sus feligreses, y renunciando de este modo, y en cada caso particular con distinta extensión, á una parte de aquellos derechos que consagró la costumbre del lugar, en favor de quienes son más menesterosos que ellos; cosa que no atenta á la práctica, constantemente seguida, en cuanto al total importe de los aludidos derechos que el tácito concurso ha estipulado;

Fallo: que confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida, debo condenar y condeno á los demandados á que, dentro del tercero día, satisfagan al Sr. Cura de Partoviá, D: Antonio Gonzalez Rofajo, la cantidad de 29 pesetas y 50 céntimos, en concepto de derechos parroquiales devengados con motivo del funeral y entierro de su causante Antonio Silva, con imposición de las costas de primera instancia; reintégrese el papel invertido en la extensión de este decreto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y de la cual se expedirá testimonio al Juzgado inferior, remitiéndole al propio tiempo el expediente original de dicho juicio, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Martínez Sueiro.*

---

## CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

---

Con el esplendor y suntuosidad que son peculiares á este Catedral, celebráronse las hermosas y patéticas funciones religiosas de Semana Santa ó Mayor. El Exmo. Sr. Obispo ofició de Pontifical en la solemne Misa del *Jués Santo*, verificando la magestuosa ceremonia de la consagración de los *Santos Óleos* y depositando, terminado el santo oficio, la *Sagrada Hostia* en el Monumento.

En los actos del Lavatorio y del *Viérnes Santo* ofició el *Muy Ilre. Sr. Arcipreste*. Cantado en este día el *Passio*, á tres voces y coro con inspirada música, procedióse al patético acto de la adoración de la Cruz por el Celebrante, Ministros, Cabildo, clero y Ayuntamiento. A causa del mal tiempo, tuvo que verificarse al anochecer la procesión del *Entierro*, dentro el recinto de la Catedral.

El domingo de Resurrección, conforme estaba oportunamente anunciado, celebró de Pontifical el Excmo. Prelado, dando al fin de la Misa solemne la Bendición Papal, á la muchedumbre que llenaba la Catedral. Ocupó la sagrada cátedra, pronunciando hermoso sermón del Misterio del día, el *M. Ilre. Sr. Magistral*.

El lunes de *Páscoa*, verificóse con el lucimiento acostumbrado, la procesión para el cumplimiento pascual de los impedidos, llevando el sagrado Copon el Capitular *M. Ilre. Dr. D. Sebastián Juan Sampol de Palós*.

En este mismo día, es tradicional despedirse los oradores cuaresmales de los fieles: así lo efectuaron los Padres Capu-

chinos Fr. Fulgencio de Barcelona, Fr. Gregorio de Beire y Fr. Emilio de Villaler, terminando su fructuosa labor cuaresmal. Indelebles recuerdos dejan esos buenos y celosos religiosos de sus trabajos apostólicos realizados en la pasada cuaresma, en los pueblos que se han visto favorecidos con su predicación evangélica. Extraordinaria ha sido particularmente la labor del infatigable Fr. Gregorio de Beire, predicador cuaresmal en Mahón. Verdaderamente asombrosa ha sido su laboriosidad en bien de las almas, favoreciendo el cielo sus desvelos y fatigas con abundancia de gracias y bendiciones.

Justo es que hagamos, por último, especial mención de la parte activa que han tomado en las funciones de la Semana Santa el M. Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad y las dignísimas Autoridades de Mahón y demás pueblos en las respectivas localidades y las representaciones que han abrillantado dichos actos con su concurso.

---

### **AMPLIACIÓN NECROLÓGICA**

---

No habiéndonos sido posible en el número anterior publicar algunos datos más extensos, referentes á la muerte de la Religiosa del Convento de Santa Clara Sor Juana Florez Subirats, lo hacemos hoy como justo tributo á su ejemplar virtud. Después de haber edificado á sus Hermanas de Religión con el ejemplo de su fervorosa vida, distinguiéndose particularmente por su gran devoción á San José; soportada con gran conformidad con la voluntad divina su larga y penosa enfermedad y confortado su espíritu con la recepción de los Santos Sacramentos que recibió con extraordinario fervor entregó con tan buena preparación su alma á Dios.

---

*Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.*